



**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID... Por un mes... 12 rs.  
Por tres meses... 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Navarra para el establecimiento de una compañía anónima con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo. Vista la Real orden de 4 de Julio último, por la cual se dispuso la modificación de algunos de los artículos que comprendían los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripción total de las acciones.

Considerando que los fundadores de esta empresa han cumplido lo dispuesto en la mencionada Real orden:

Considerando la conveniencia que existe de adicionar los estatutos con ciertas declaraciones, que son resultado necesario de las modificaciones introducidas por los fundadores al redactarlos nuevamente con arreglo á lo preceptuado en la disposición anteriormente citada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en autorizar la constitución de la referida compañía con el título de *Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo*, y en aprobar sus estatutos tal como se hallan consignados en la escritura de 12 de Setiembre último, con la adición de que los poseedores de menos de cinco acciones puedan reunirse y apoderar á cualquier accionista para que los represente en junta general, á cuyo efecto, y para general conocimiento, las convocatorias para dichas juntas se insertarán en los periódicos oficiales, y á calidad de que haya de remitirse al Gobierno para su aprobación el reglamento á que se refiere el art. 17 de la escritura social; bajo cuyas condiciones adicionales podrá dar principio la sociedad á sus operaciones en el término de tres meses que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 40 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede á D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul y Don Francisco Augusto Conte, del comercio de la ciudad de Cádiz, la autorización competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, que se denominará de *Credito comercial de Cádiz*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de *Credito comercial de Cádiz* será administrada por un Consejo de administración, compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Compañía.

lla, y se hallan comprendidos en el art. 4.º, quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
PEDRO SALAVERRÍA.

### REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de *Credito comercial de Cádiz*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado determinar que la constitución definitiva de la Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

### ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD DE CREDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

#### TITULO I.

De la constitución, denominación, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo; Don Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, Don Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul y D. Francisco Augusto Conte forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una Compañía anónima de crédito, con arreglo á lo prescrito en la sección 1.ª, libro 2.º del Código de Comercio; en la ley de 28 de Enero de 1856; reglamento de 17 de Febrero del mismo año, ley de 28 de Enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo, tomando los intereses el carácter de fundadores de la misma, á cuya formación el D. Francisco Augusto Conte, como socio gerente de la Compañía en comandita *Conte y compañía*, y con autorización y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha Compañía tiene establecido.

Art. 2.º La aportación á la nueva Sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de *Conte y compañía* se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Credito comercial de Cádiz*.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

#### TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 6.º Las operaciones de la Sociedad, además de las de banca y descuentos á que estaba dedicada la comanditaria de *Conte y compañía*, podrán extenderse, según el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alambra, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y Empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

6.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

7.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

8.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

9.º Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos Estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera serie en la forma siguiente:

D. Juan Gonzalez Peredo.....	230
D. Francisco Oneto.....	230
D. Lorenzo Miguel Mendaro.....	230
D. Antonio Sicre.....	165
D. Cristóbal Colom.....	230
D. Juan de Dios Lasanta.....	230
D. Juan de Lavalle.....	230
D. Manuel Francisco Paul.....	280
D. Francisco Augusto Conte.....	240
	2.000

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 días siguientes á la aprobación legal de estos Estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo según lo exijan las necesidades de la Compañía en tantas series y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración, pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su transmisión se verificará por simple entrega del título, pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella.

Respecto de las acciones, cupones ó obligaciones rotadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles como los extranjeros.

#### TITULO IV.

De la emisión de obligaciones.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortización é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administración de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir empréstitos á más de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

#### TITULO V.

Administración.

Art. 19. La administración de la Compañía se ejercerá por:  
1.º La junta general de accionistas.  
2.º Un Consejo de administración.  
3.º Un Director.

#### SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas. No podrá conferirse poder alguno á la junta general de accionistas, se necesita que los que concurren á ella representen por lo menos la sexta parte del capital social emitido.

Art. 21. Para concurrir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos con la anticipación que expresa el párrafo siguiente. Los accionistas que no concurren á la junta general por sus acciones en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditada el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos Estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 22. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administración de la Compañía 10 días antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho para asistir á la junta, y no surtirá efecto si no para una sola junta general: se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador al pupilo ó al menor.

Art. 23. La junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos Estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 24. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximo de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 25. Corresponde á la junta general de accionistas:  
1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, eligiendo entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios, según los presentes Estatutos.  
2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.  
3.º Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y Reglamentos, y á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración legal.

5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administración, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 26. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducida á una mitad el número de los individuos del Consejo de administración por muerte ó otra causa que obste á la reunión para ejercer sus funciones, y también para si el Consejo fuere preciso tomar cualquier resolución grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 27. Las votaciones de la junta general para la elección de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votación será pública, formando el Consejo de administración lo será también de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

#### SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá

de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean 20 acciones nominativas antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

El cargo de Consejero es renunciable en todo tiempo. Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administración las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vínculos de parentesco, á saber, de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado.

Art. 33. Cada individuo del Consejo de administración, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 10 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administración.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administración:  
1.º Decidir acerca de la emisión de acciones dentro de los límites prescritos en estos Estatutos.  
2.º Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortización.

3.º Formar las listas reservadas por orden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos de las operaciones de la Compañía, y de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.  
4.º Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones de la Dirección y de la marcha de los negocios de la Compañía en la quincena precedente.

5.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando menos, la convocación de la junta general de accionistas. No podrán concurrir y votar al Director, Secretario, Cajero y jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.  
6.º Formar la memoria anual sobre las operaciones de la Compañía que debe leerse en la junta general de accionistas.

7.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Dirección, y presentar á la junta general el acta con los resultados que de aquellas se desprendan.  
8.º Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 43, y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formación del fondo de reserva.

9.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobación de la junta general, y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusión en las juntas generales.  
10.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.

11.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.  
12.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejo de administración.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejo de administración.

Art. 36. Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.

Art. 37. Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.  
Art. 38. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejo de administración.

Art. 39. Las atribuciones del Director serán las siguientes:  
1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.  
2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecución.

3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañía con arreglo á sus Estatutos y dentro de los límites que el Consejo le fijare.  
4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Compañía.

5.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.  
6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.  
7.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administración con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.  
9.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento no correspondiera al Consejo de administración; vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Art. 40. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la Compañía.

Art. 41. La separación del Director no podrá hacerse por su instancia sino mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

#### TITULO VI.

Aplicación y distribución de los beneficios.

Art. 42. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución definitiva de la Compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en uno ó más periódicos de Cádiz.

Art. 43. Los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía, después de deducido el 10 por 100 de que habla el art. 36, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicación á formar el fondo de reserva, y cuya entidad, dentro de los límites que se señalan, será determinada con arreglo al párrafo diez del art. 34. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas y se les repartirá á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 44. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

#### TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 45. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al art. 43. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la Compañía no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 46. Si los beneficios líquidos de la Compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el art. 43.

#### TITULO VIII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 47. En el caso de pérdida del fondo de reserva, más la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolución de la Compañía por acuerdo de la junta general, antes de que espire el plazo establecido para su duración.

Art. 48. La liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, á entera voluntad del Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Juces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelación ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 20.000 rs., que se aplicará á favor de la parte que consista en el laudo ó decisión de los arbitradores.

#### TITULO IX.

Inspección del Gobierno sobre la administración de la Compañía.

Art. 50. La Compañía está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la Gaceta de Madrid y en uno ó más periódicos de Cádiz, un estado de su situación, así como un resumen de las operaciones; y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un extracto de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compañía y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentado al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

#### TITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Durante los cinco primeros años componerá el Consejo de administración de la Compañía: D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle y D. Manuel Francisco Paul. Este nombramiento queda sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Art. 52. A la terminación de dichos cinco años, el Consejo de administración principiará á renovarse anualmente por cuartas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 53. La designación de los individuos que deben salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Art. 54. Cuando se haya verificado la renovación total de estos últimos, saldrán en cada año los dos más antiguos.

Art. 55. Antes de constituirse la Compañía, se formará un balance del activo y pasivo de la Sociedad Comanditaria de Conte y compañía, el cual será examinado y comprobado con los libros y demás documentos á que se refiere por los accionistas de la *Credito comercial*, consignándose su conformidad y la de responder de las obligaciones de aquella.

Los vez constituida la nueva Compañía de Crédito, procederá á liquidar inmediatamente la Comanditaria.

#### REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CREDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

#### TITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1.º al 6.000: la primera emisión se distinguirá por el número 1.º, y en el caso de ser emitidas en series, se numerarán sucesivamente con el número 2.º, 3.º, etc., contando desde el núm. 2.001 hasta el último de la nueva emisión.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan firmadas por el Director, el Presidente del Consejo de administración y el Secretario de la Compañía, iguales á las que se emiten sucesivamente la designación de serie 2.º, 3.º, etc., contando desde el núm. 2.001 hasta el último de la nueva emisión.

Art. 3.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 13 de los Estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán á quienes deba pasar la propiedad de las acciones



las del concurso que se celebró a la muerte de su padre, y alguna pendiente por refacción de sus fincas por la 8.ª expresé que no tenía más bienes que los que aparecieron en el expediente de la testamentaria...

conservaba en su poder, igualmente que cualquier deudor a los bienes de su responsabilidad con el mismo apoderado en el alono de su responsabilidad...

Resultando que estimada esta pretensión por auto de 17 de Octubre de 1850, vendieron después el D. Federico y la Marquesa a D. José María Morales, en precio de 120.000 pesetas, el ingenio San Lázaro, alias la Tumba, abandoando el comprador 20.000 para el pago de los intereses...

Resultando que fallecido el Marqués de Casa-Ramos bajo la disposición que precede, y prevenida judicialmente su testamentaria, presentó el albacea Marqués de Esteva de las Delicias un acuerdo que en 22 de Setiembre de 1843 por escritura pública...

Resultando que aprobado este convenio, presentaron otro que también fue aprobado en 1.º de Agosto de 1853, acompañando un pliego expreso del modo en que habían practicado el primer dividendo de los bienes...

Resultando que continuado el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 17 de Marzo de 1859 fijando los resultados...

Resultando que ratificados los firmantes de este escrito se aprobó, de conformidad de las partes, por auto de 4 de Mayo de 1844 las tasaciones de los bienes de la testamentaria...

Resultando que contra este fallo interpuso la Marquesa de Casa-Ramos el presente recurso de casación alegando: Que se había violado la ley 8.ª, título 33, Partida 7.ª...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Casellas recurso de casación por no haberse admitido prueba pertinente y admisible, según derecho...

Resultando que sin llegar a resolverse cosa alguna sobre este particular, y a virtud de otras gestiones, se declararon en concurso necesario los bienes de la testamentaria...

Resultando que faltando todavía que satisficere otros créditos contra la testamentaria, la Marquesa de Casa-Ramos promovió la cuestión objeto de este litigio en escrito de 12 de Febrero de 1849...

Resultando que en 15 de Febrero de este año la referida Sala segunda dictó sentencia, en la que, aceptando los fundamentos de la del Juez inferior, la confirmó con costas...

Resultando que dada instrucción al síndico del concurso, y acordada a su instancia una concurrencia ante el Juzgado, presentó escrito el Marqués de Esteva de las Delicias...

Resultando que en 14 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona...

Resultando que en 13 de Abril de 1853 D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que Doña Ana constituyó en dote a su futuro esposo una casa en la calle de Sallent...

Resultando que aprobado este convenio por auto consentido de 18 de Julio de 1850, presentó escrito la Marquesa de Casa-Ramos...

Resultando que en 13 de Abril de 1853 D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales...

Resultando que en 13 de Abril de 1853 D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DIOCESIS DE SANTIAGO, DIOCESIS DE SEVILLA, DIOCESIS DE TARAZONA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DIRECCION DE ULTRAMAR, MINISTERIO DE MARINA, IDEM DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, IDEM DE GOBERNACION, IDEM DE GUERRA, CENTRAL.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, ALICANTE, CORUÑA, LUGO, PONENTE, VALENCIA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, DIOCESIS DE GERONA, DIOCESIS DE LERIDA, DIOCESIS DE SANTANDER.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada durante los meses de Setiembre y Octubre del año actual.

Table showing prices of wheat and barley in various provinces (Alava, Alacete, Alicante, etc.) for September and October.

Table showing average price of wheat in Spain (paña) for October 1859, with localities like Murcia, Berge, and Barco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table showing maximum and minimum temperatures and evaporation for December 13, 1860.

DESPACHOS TELEGRAFICOS. Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 8 de Diciembre de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Entrado por las Puertas en el día de hoy. 2.877 fanegas de trigo, 589 arrobas de harina de id., 118 vacas, que componen 49.490 libras de peso...

Bolsa de Madrid. Cotización del 13 de Diciembre de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 80-85 c.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Table listing names of interested parties for the public debt, including D. Manuel Alonso, D. Rafael Artigas Sadarich, D. Mateo Aguilu, etc.

Contaduría central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central...

Table listing names of interested parties for the central treasury, including D. Juan Barres, D. Juan Bautista Escortell, etc.

